

Diputada Isabel Yazmín Orueta Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

En mi carácter de Gobernador del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política local, me permito presentar al Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las técnicas de reproducción asistida son reconocidas por la Organización Mundial de la Salud, especialmente la gestación por sustitución que se define cuando una mujer lleva a término el embarazo para posteriormente entregar el niño al o a los comitentes. El uso de las técnicas de reproducción asistida provoca cambios que sobrepasan los límites procreativos que presentan algunos seres humanos, como lo son la esterilidad o infertilidad, la edad avanzada y en la actualidad la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan concebir. Es por ello que debe ser tutelada jurídicamente, implementando principios axiológicos, pues la generación de vida humana es un poder que debe tener restricciones claramente establecidas en el ordenamiento jurídico.

El Código Civil para el Estado, fue el primero en el país que desde 1997 incorporó los términos de madre gestante sustituta, subrogada y la existencia de una madre contratante, mediante las técnicas de reproducción asistida. En los primeros años, la legalización de esta técnica de reproducción asistida no tuvo gran trascendencia, sin embargo, a partir del año 2010 empezó a producirse un movimiento turístico reproductivo en el Estado; el pago a las mujeres que prestaban su vientre trajo consigo una serie de cuestionamientos sociales y por supuesto, el entendido que existía una comercialización de niños recién nacidos que partían del Estado de Tabasco, sin tener certeza sobre su lugar de residencia, así como de las condiciones de seguridad y desarrollo que deben primar en el interés superior de la niñez.

El tema de la comercialización desvirtuó el “avance” que, en palabras del legislador, se quería incluir en la normativa civil del Estado, por lo que, el 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265, se realizaron reformas al Código Civil para el Estado de Tabasco, que restringieron ciertos derechos fundamentales a partir de la adición del Capítulo VI Bis denominado “De la Gestación Asistida y Subrogada”.

Derivado de esta reforma, existieron inconformidades en donde los perjudicados acudieron al Poder Judicial de la Federación para resolver situaciones o casos verdaderamente difíciles que han provocado una reforma a la legislación vigente en este tema; una de las situaciones que ha sido estudiada por los tribunales, es el derecho a inscribir al recién nacido aunque la condición no esté prevista en la legislación civil o familiar del Estado, otra ha sido la impugnación a las edades fijadas por la ley civil tabasqueña para la o las personas que desean convertirse en padres de niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución y para aquellas mujeres que participan como madres gestantes.

En junio de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, en donde invalidó diversas porciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, por regular cuestiones de salubridad que quedaban fuera de la competencia del legislador local, que excluían de manera injustificada a las mujeres de la posibilidad de expresar su consentimiento para que sus gametos pudieran ser utilizados después de la muerte en un procedimiento de inseminación, al exigir el consentimiento del cónyuge o concubino, para la firma del contrato de gestación por no atender el interés superior de las niñas y niños, así como por discriminar a las personas con base en su orientación sexual y en su estado civil.

El Poder Judicial de la Federación, establece una serie de recomendaciones debido a la urgente necesidad de regular el acceso a la gestación por sustitución, con el respeto hacia el legislador local de contar con una libertad de configuración, siempre y cuando no atente contra ningún imperativo constitucional o convencional, que le permite adoptar cualquier regulación en el ámbito civil.

Además, quedó determinado en cuanto a la competencia, que no corresponde al legislador del Estado limitar el acceso a esta técnica de reproducción asistida únicamente a las parejas estériles e infértiles, pues, cualquier aspecto relativo a las condiciones de salud de aquellos que intervienen en el procedimiento de gestación por sustitución corresponde a la Federación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud.

El derecho a la identidad es de rango constitucional vinculado con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. El derecho a la identidad es un derecho fundamental que se robustece en el momento en que se determina la filiación de una persona, entendida ésta como el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una se identifica como descendiente de la otra, que puede darse como consecuencia de circunstancias biológicas, pero también mediante actos jurídicos, por ello, en el sistema jurídico mexicano es imprescindible que un menor cuente con un registro de nacimiento.

En el tenor de este derecho, los niños que han nacido bajo las técnicas de reproducción asistida a través de la gestación por sustitución, tal y como se norma en el Código Civil para el Estado de Tabasco, deben tener reconocido y garantizado un estatus jurídico definido a partir del lugar donde normalmente van a vivir, mismo que se otorga a través de la o las personas que van a participar como madres o padres de intención.

Consecuentemente, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, establece que los ciudadanos seremos una sociedad plural, democrática, civilizada e inclusiva, con instituciones políticas legítimas y confiables, las cuales, en colaboración con los poderes, órganos autónomos, órdenes de gobierno y organizaciones civiles, implementarán políticas públicas consensuadas que darán solución efectiva a los problemas colectivos, contribuirán a la fortaleza del estado de derecho, a la reconciliación social, a la vigencia de los derechos humanos, y al ejercicio pleno de las libertades políticas de las y los ciudadanos.

De la misma manera, menciona que las políticas públicas que se establecen en este nuevo régimen de gobierno para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, se orientan desde una perspectiva integral, a la atención de todas las formas de inclusión”, además contempla la reducción de las brechas de desigualdad en los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres.

Dado lo expuesto, se considera necesario reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de regular de forma apropiada la gestación por sustitución reconocida en dicho ordenamiento, en cuanto a sus dos etapas: la primera a partir de su incorporación en 1997 y la segunda a partir de las reformas publicadas en enero de 2016, a efectos de cumplir con lo resuelto en las sentencias dictadas en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, Amparo en Revisión 516/2018 y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2022, así como garantizar el interés superior de la niñez, los derechos a la o las personas que desean participar como padres intencionales y la mujer que va a prestar su cuerpo para gestar una hija o hijo en favor de éstos, garantizando los derechos humanos de todas las personas que participan en la celebración de este acto jurídico normativo.

Por lo que, se emite y se somete a consideración, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 31; 165 segundo párrafo; 349; la denominación del Capítulo VI BIS, para intitularse “DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN”; 380 Bis; 380 Bis 1; 380 Bis 2; 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6, párrafo primero; y 380 Bis 7, párrafos primero, segundo y tercero; y se derogan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 92; el último párrafo del artículo 329; el segundo párrafo del artículo 347; el artículo 360; el último párrafo del artículo 380 Bis 6; y el último párrafo del artículo 380 Bis 7, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

Cumplida su encomienda Diputada Presidenta.